

qualesquiera bienes de Corona, que se conceden, ó donan por los Principes à la Iglesia, como se eclesiasticaron, è hizieron Patrimonio suo, las Ciudades, y Tierras que donò el Emperador Constantino, al Papa San Silvestre, y sus Successores; quiera excusar la secularizacion de los de la Iglesia, que se conceden por justas causas à los Principes, quando el obice de la incapacidad de los legos, (que es vnicamente el impedimento, que se considera por este Autor, y por los mas de los Theologos, y Canonistas en este caso) es purgable, y amovible por la voluntad expresa, ó tacita de su Santidad, explicada por el mismo hecho de la concession, como ha manifestado este Discurso, y quando es menos violenta la denominacion de temporalidad, en lo que de suo es temporal, que la de Eclesiasticidad, en lo que intrinsecamente es profano, laical, y temporal, como el Patrimonio de la Iglesia, concedido, y aumentado por los Principes temporales.

(n) D. Solorz. in Politic. lib. 4. cap. 11. à princip. ubi plura.

(o) Idem D. Solorz. ubi proxima. Et in vers. Teniendo todos.

(m) Suprà num. 307. littera B.

507 Haviendo dicho en otra parte de este Discurso, (m) que en las Indias està en practica la vniversal succession de las Iglesias en los Espolios de sus Prelados, en consecuencia de las disposiciones Canonicas; parecerà inconsequencia negarles en esta, con vn tan omnimoda exclusion, el mismo derecho, por lo respectivo à las Vacantes, quando los Canones que alli dexamos citados, y sus Interpretes, vsan promiscuamente de ambos terminos, siempre que hablan de esta succession, como manifestando deberse predicar de lo vno, lo que se predica de lo otro.

(p) Suprà numer. 427.

508 El que deban succeder las Iglesias de Indias absolutamente en los Espolios, y no deba ser lo mismo en las Vacantes, como hemos probado en esta Parte, consiste (y es la satisfaccion del precedente reparo) en que los Espolios son aquellos bienes Eclesiasticos, que dexa el Prelado quando muere, adquiridos

dos proxima, è inmediatamente por contemplacion, y ocasion de la Iglesia, y en fuerza del titulo Espiritual, durante aquel Sagrado Matrimonio en que le contemplamos con su Iglesia: (n) y aunque estos bienes en los Obispados de Indias proceden en la maior parte, de los diezmos que por su Magestad les estaban asignados para su congrua: pues es muy poco lo que les entra à los buenos Prelados, por titulo de Visitas, Sello, y demàs funciones jurisdiccionales; son en efecto sobras, y ahortos de su sustentacion, en que aun baxo de su mano, tenia la Iglesia radicado, y fundado vn pleno, y absoluto dominio, los qualles ellos pudieron haver consumido en vida, distribuiendolos entre pobres, como eran obligados: (o) nada de esto concurre, ni se puede adaptar en la renta Vacante: pues no es caudal que pertenece al Prelado que fallece, para que deba sucederle en èl la Iglesia viuda, como su vniversal heredera, puesto que no lo adquiriò durante su vida, y aquel Espiritual Matrimonio, como era necesario, segun dexamos fundado antecedentemente. (p)

(n) D. Solorz. in Politic. lib. 4. cap. 11. à princip. ubi plura.

(o) Idem D. Solorz. ubi proxima. Et in vers. Teniendo todos.

(p) Suprà numer. 427.

SECCION III.

EXCLUSION DE LOS POBRES de la Iglesia Vacante.

509 EN otra parte de este Discurso se ha hecho ver, (a) que no hai Canon, Decretal, ò opinion de algun Autor Canonista, que asigne parte alguna de los Espolios, ò Vacantes de los Obispos, à favor de los Pobres, ò Peregrinos de las Diocesis, porque todos quantos se pueden alegar para este fin, ò hablan expressamente de los frutos dezimales, ofrendas, y oblaciones, (b) ò de los bienes que dexan los Curas, Recto-

(a) Suprà à num. 333. ad 354.  
(b) Cap. Quia, 59. caus. 16. q. 1. cap. Decima, 66. cap. Dezimas à populo, 47. cap. Quoniam, 68. eadem caus. Quest. cap. Castellus, 1. caus. 10. q. 2. cap. Episcopus, 7. eodem. cap. Concesso, 26. cap. Quatuor autem, 27. cap. de Redditibus, 28. cap. Cognovimus, 29. cap. Mos est, 30. cap. Sancimus, 31. caus. 12. q. 2. Moltazo de Caus. piji, tom. 2. lib. 8. cap. 1. n. 11. PP. Salmanc. in suo Cursu Moral, tom. 6. tract. 28. Appendix de Benefitijs, cap. vnic. Punto 1. n. 16.



(c) Cap. Cum in Officijs, 7. cap. Quia, 9. cap. Relatum, 12. de Testam. cap. Quicumque, caus. 12. q. 5.

(d) Suprà num. 335.  
(e) Cap. de Laicis, §. Episcoporum, caus. 12. q. 2. cap. Hec butus, eadem causa, & quest. cap. Placuit, 1. caus. 12. q. 3. cap. Sacerdotes, caus. 12. q. 4. cap. Nulli dubium, Et cap. Fixum, caus. 12. q. 5.

(f) Garcia de Beneficijs, part. 7. cap. 13. à num. 134. y siguientes, disputa, si aquellas cosas, que los Canones aplican à las Iglesias, y que deben convertirse en su utilidad, como son Vacantes, Espolios, faltas de residencia, restituciones de frutos, y otras semejantes, se deben precisamente convertir en limosnas à pobres? y responde, que no contra el P. Suarez, bastando que se conviertan en qualesquiera obras pias.

(g) Vide supra num. 13. 14. & 15. Et num. 168. & 169.  
(h) Suprà numer. 13. 14. & 15.  
(i) Suprà numer. 13. 14. & 15.  
(j) Vide supra num. 13. 14. & 15. Et num. 168. & 169.  
(k) Suprà numer. 13. 14. & 15.

res, y Beneficiados de las Iglesias quando mueren, ò de los mismos que ellas tienen, como de su letra parece, si atentamente se examina. (c)

510 Aunque parece, que por otros textos se previene su subvencion, y sufragio, de los bienes que dexan los Obispos quando mueren; ni por ellos se determina la parte que han de haver por este titulo, ni es compatible qualquiera que ella sea, con la omnimoda sucesion que por otros Canones està prescripta, con vniforme subscripcion de los Autores, à favor de las Iglesias, (d) ni en fin se puede tomar de ellos otro concepto, que el de vn mero encargo à las mismas Iglesias, para que de lo que les entra por el derecho de Espolio, expendan, y eroguen alguna parte, en el socorro de las obras pias: (e) pero sin limitarlo à Pobres precisamente, como se puede ver de lo que disputa nuestro Garcia. (f)

511 Quando huviesse algunos textos, que pudiesen recibir sin inconveniente, esta inteligencia, y ser contrahidos à las Vacantes específicamente; no podrian todavia los Pobres de las Iglesias de Indias pretender algun derecho à sus Vacantes: Y para que se comprehenda mas bien su exclusion, distinguiremos tres tiempos precisos, en los quales havrian de fundar necessariamente el que presuponiesen.

512 Este derecho, que se supone en los Pobres, cerca de los frutos Vacantes de las Indias de que tratamos, ò le tenían adquirido antes de la concession de los diezmos hecha à esta Corona, ò le adquirieron al tiempo en que ella se hizo, ò le sobreyino despues de estàr yà hecha?

513 No le tenían adquirido antes de la concession: porque aun entonces estaban las tierras, y posesiones que oy son dezmables en aquel Nuevo Mundo, en poder de la Gen-

tilidad, y estuvieran todavia en su basto ferino dominio, y totalmente incultas, y novales, si el ardiente zelo de los Señores Reies Catholicos, y sus Successores, en ganar à Dios duplicados los Imperios, y à la Iglesia vn nuevo dilatado vassallage, no huviera conquistado tantos Reinos, como oy reverentes prefentan postrados obediencia à la Suprema Cabeza: (g) con que no causandose antes de la Conquista diezmos algunos en las Indias; mal se pudo perjudicar à los Pobres en derecho, que aun no tenían, ni pensaban tener: pues sobre lo no conocido, como no lo eran aquellas Tierras antes del descubrimiento, no podia haver justicia, ni gracia, (h) sino es que se pueda dàr qualidad sin Ente, contra lo que sientan los Logicos como principio, y no desconocen nuestros Juris-Consultos. (i)

514 No adquirieron los Pobres este derecho, al tiempo que se hizo à la Corona la concession de aquellas diezimas: (que es el segundo tiempo) lo vno, porque quien fuere versado en la Jurisprudencia Militar, sabe bien, que los Señores Reies Catholicos por el hecho de la expugnacion belica, en fuerza del justo titulo de Conquista, y de las Armas, que à costa de sus haciendas, y de la sangre, y vida de sus vassallos, emprehendieron, se hizieron dueños tan legitimos de aquel dilatado Imperio, que no necesitaban de la Bula del Papa Alexandro VI. para justificar su adquisicion, y vestirse de la calidad de Supremos Legisladores de los bienes, y tierras de aquellas Provincias: (j) pues solo por acto de maior veneracion, y respeto, impetraron la gracia, y bendicion Apostolica, como se dixo en otra parte: (k) con que es visto, que no pudieron los Pobres adquirir en las Indias derecho que no les fuesse comunicado, y franqueado por sus Magestades, en fuerza de su supremo dominio, y belica posesion.

515 Y lo otro, porque aun quando se

(g) Con vn argumento semejante prueba el señor Soltzano al lib. 3. cap. 14. num. 72. el que todos los Obispos de Indias debian proceder con adjuntos, en las causas de sus Prebendados: eu que no convino el señor Villarroel, fundando lo contrario en su Gobierno Pacifico, part. 1. q. 8. art. 4. n. 16.

(h) Esto fue lo que respondió el señor Rey Catholico, al Rey Don Juan de Portugal, quando le representò, que era contra sus derechos el descubrimiento que hazia Colon. D. Ferreras Historia de España, tom. 11. año de 1493. n. 15.

(i) Non entis nulle sunt qualitates. Leg. Eius qui, ff. Si certum petatur. Cum alijs apud Gomez lib. 1. variar. cap. 1. n. 9. Et cap. 10. num. 43. verif. Confirmatur.

(j) Vide supra num. 13. 14. & 15. Et num. 168. & 169.

(k) Suprà numer. 13. 14. & 15.



afianzasse el derecho de sus Magestades en solo la Bula; hecha la concesion de los diezmos con las circunstancias de pura, y absoluta con que està producida, sin reservacion de derecho alguno de Pobres, ni mas excepcion, gravamen, ò calidad, que la de dotar las Iglesias, y sustentar congruamente sus Ministros; quedò excluido, y derogado, (y mas con la clausula de vniversal derogacion de qualesquiera disposiciones Canonicas, (l) que la Bula contiene) qualquier derecho, que por beneficio de los Canones, estuviessse considerado sobre las Vacantes en habito, ò en acto, à favor de los Pobres, y Peregrinos de la Diocesis: (m) pues el hecho de reservar, y exceptuar la Bula aquellos casos, y no otros, es exclusion de todos los demàs, y dexar firmada, y sellada la regla en contrario para todos los no expresados; (n) y quedò por configuiente declarado, que los Pobres tendrian congrua sustentacion de otros efectos, como se entienda hazer la costumbre esta declaracion, en aquellas Provincias de Grecia, Italia, y demàs partes, en que en fuerza de ella, no se pagan diezmos, ni primicias. (o)

516 Si los Pobres pudiesen fundar derecho alguno à los diezmos, y fuessen acreedores precisos, y de justicia, vendriamos à inferir, que de derecho natural se debian mas diezmos, que los que bastassen para el sustento de los Ministros del Altar, lo que fuera confessar vn error; porque de rigor de derecho solo à esto està destinado, como hemos visto, y lo prueba el Padre Soto, (p) sin repugnancia de los Canones que à favor de su subvencion se fuelen alegar: (q) pues, ò està derogados por nuestra Bula de concesion, (r) (lo que pudo su Santidad hazer, por ser disposiciones de derecho comun, y mas con las justas causas que hubo para ello, aunque de este hecho resultasse (s) perjuizio à los Pobres) ò se entienden de aquella parte de

(l) Verba Bullæ, apud D. Solorz. tom. 2. lib. 3. cap. 1. n. 7. sunt hæc: *Authortate Apostolica, tenore presentium de specialis dono gratie indulgemus. Non obstantibus Lateranensis Concilij, ac alijs constitutionibus, & ordinationibus Apostolicis, caterisque contrarijs quibuscumque.*

(m) Vide ab argumento D. Oleam de *Cession. Iurium*, tit. 2. q. 2. per tot. Signantèr à num. 28. & 41.

(n) *Exceptio firmat regulam in contrarium.* Barbosa *Axioma* 85. num. 4. & 5. D. Marheu de *Re Criminal. controvers.* 68. n. 2.

(o) El Regente Diego Martin del Villar en su Libro *del Patronato de Calatayud*, fol. mibi, 192.

(p) P. Soto de *Iust. & Iur.* lib. 9. q. 3. art. 1. Vide Nos *suprà* à num. 145.

(q) Vide quæ latè dicta sunt *suprà* à num. 333.

(r) Verba Bullæ sunt *traadita supra proxime littera l.*

(s) P. Suarez de *Religion.* tom. 1. lib. 1. cap. 14. n. 12.

de diezmos que sobra à los Prelados, y Ministros Eclesiasticos, que es la inteligencia mas terminante, mas expresa, y literal. (t)

517 Con que havindose hecho la concesion *simpliciter*, y siendo contrato oneroso, y mutuamente obligatorio, (u) no puede subentenderse tampoco como implicito, ò supresso, vn gravamen que alterava en vn todo el contrato: (x) à la manera, que es *condicional*, y no *simple*, el Legado con la expresa condicion: *Si quisere el Legatario*: por que aunque esta condicion se subentiende siempre en todo Legado; el distinto modo con que ella se exprime, quando es explicita, y se suprime quando es implicita, hazo que sea Legado *condicional*, el que de suio era *simple*. (y)

518 Es consimil à esto, lo vno el que las tercias de que se hizo merced à esta Coroda, està, y han siempre estado, exentas de toda subvencion à Pobres, siendo, como son, vna parte tan principal del cumulo dezimal, que se causa en estos Reinos; (z) y lo otro el que la porcion de diezmos que se repartia en los Obispados de España entre Pobres, se ha mudado por su Santidad, en Prestimorios, Beneficios, y Prebendas para mantener Estudiantes necesitados, y otras obras semejantes: lo que arguie, que no se debe esta porcion à los Pobres de justicia, sino por misericordia; y por configuiente que teniendo su Santidad facultad para alterarla, (a) fue libre, licita, y sin disputa, la derogacion que venimos fundando à favor de la Corona, en quien fue para ello excelsivamente meritoria la causa motiva, y final.

519 No les sobrevino à los Pobres este derecho de que tratamos, despues de la concesion de los diezmos: (que es el tercero, y ultimo tiempo) lo primero, porque sus Magestades no se lo han comunicado por leyes de justicia, y solo por las de Caridad tienen

(t) Belluga *Rubrica de Decimis*, 13. §. *Tractemus*, n. 38. Congruit Mosta- zo tom. 2. lib. 8. cap. 3. n. 27. & 28.

(u) *Suprà* à num. 225.

(x) Argumento eorum, quæ traddit D. Olca de *Cession. Iur.* tit. 2. *quæst.* 2. n. 33.

(y) *Leg. 69. ff. de Condit. & Dem. leg.* 38. §. 2. de *Legat.* 1. *Leg. 6. & 26. ff. de Pœnis.* D. Olca in *Additionib. ad tit. 4. Quæst. Miscelan.* n. 4. Lara de *Alimentis*, §. *Non tantum*, n. 12.

(z) Comò las tercias por la concesion se incorporaron en la Corona Real, y temporalizaron, como queda probado al num. 314. quedaron exentas de estas pias afecciones por los fundamentos puestos al num. 384. y 385.

(a) D. Covarr. in *cap. 7. de Testament.* num. 8.